



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20001-31-05-002-2019-00169-01
DEMANDANTE: RAMON DUQUE SARMIENTO
DEMANDADO: EMDUPAR S.A ESP.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, por extemporánea.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- RAMON DUQUE SARMIENTO por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de EMDUPAR S.A ESP, a fin de que se declare que entre él y la empresa demandada existió un contrato de trabajo, que gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento de su despido y, por ende, el mismo es ineficaz. En consecuencia, solicita que la demandada sea condenada al pago de salarios, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir, así como los aportes al sistema general de seguridad social, indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sanción moratoria por no consignación y afiliación al fondo de cesantías, más las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria, pide se declare que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, por tanto, se condene a la parte demandada al pago de las indemnizaciones por despido injusto y, por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T.

1.1.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 22 de julio de 2019, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y de la SS.

1.2.- El 13 de agosto de 2019, la empresa demandada a través de su representante legal, compareció al Juzgado a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, luego, mediante memorial presentado el 4 de septiembre de 2019, procedió a contestar la demanda.

1.3.- Por medio de providencia fechada 10 de septiembre de 2019, se admitió la contestación de la demanda presentada por EMDUPAR S.A ESP, y paralelamente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la SS, y eventualmente la de tramite y juzgamiento, para el 19 de septiembre siguiente.

1.4.- En contra de la decisión que dispuso tener por contestada la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que el 13 de agosto de 2019, se realizó la diligencia de notificación personal de la empresa demandada, en la que se le concedió un plazo de (10) días para la contestación, por lo que la fecha limite para ello, lo era hasta el 28 de agosto; sin embargo, fue allegada el 4 de septiembre de 2019, de manera extemporánea.

En esos términos, solicita que se revoque la decisión adoptada, para que, en su lugar, se tenga por no contestada la demanda y se continúe el trámite de la actuación con las consecuencias del caso.

PROVIDENCIA RECURRIDA

2.- Mediante auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, el *A-quo* procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, considerando que, en efecto, conforme a las reglas que regulan el trámite de notificaciones de las entidades públicas, la demanda fue contestada después del término legal para hacerlo, toda vez que la pasiva fue notificada personalmente a través de su representante legal, el 13 de agosto de 2019, luego, el termino de traslado de la demanda feneció el 28 siguiente, habiendo vencido en silencio.

Por otra parte, aclara que el término de los 5 días adicionales que establece el párrafo del artículo 41 del C.P.T y de la SS, no es aplicable al caso concreto, puesto que estos proceden únicamente en los términos allí dispuestos, los cuales no se configuran en este asunto.

En consecuencia, repuso la decisión adoptada en el inciso primero del auto proferido el 10 de septiembre de 2019 y, en su lugar, tuvo por no contestada la demanda por parte de EMDUPAR S.A ESP, por extemporánea.

EL RECURSO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T y de la SS, que regula lo concerniente a la notificación de las entidades públicas, existen 5 días surtidos después de la notificación de la demanda, en los que empieza la contabilización de los términos de traslado para la contestación.

Bajo esa premisa, discrepa de la interpretación que hace el juzgador de primera instancia respecto a los eventos en que resulta procedente ese plazo adicional, puesto en su concepto, la finalidad de dicha disposición normativa es que tal privilegio, se otorgue por la calidad de la demandada, es decir, por tratarse de una entidad pública.

En ese orden de ideas, solicita a esta Corporación que se revoque la decisión recurrida, y se tenga por contestada la demanda.

3.1.- A continuación, al ser procedente el recurso de apelación, el juez lo concedió en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto emitido el 19 de septiembre de 2019, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.- Es preciso advertir, como aclaración previa, que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto por medio del cual se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto, no es susceptible de la formulación de nuevos recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, es decir, que en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento ese en el cual, es posible entonces impugnar mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones.

Siendo así, el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que dé por no contestada la demanda.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada, o si, por el contrario, le asiste razón al extremo apelante al indicar que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la SS.

4.2.- El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente.

4.3.- En tratándose de la notificación de una entidad pública, como ocurre en este caso por ser la demandada EMDUPAR S.A ESP, el parágrafo de la norma en cita, establece las siguientes reglas:

“NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”.

De esa disposición normativa, es dable concluir que, por regla general, la notificación del auto admisorio de la demanda debe efectuarse de manera personal

al representante legal de la entidad pública demandada, o bien sea al delegado facultado para recibir notificaciones.

Sin embargo, en aquellos eventos en que, por alguna razón no sea posible surtir la notificación personal con quienes cumplan con dicha calidad *-representante legal o su delegado-*, el notificador procederá con el envío de la respectiva notificación, junto con sus anexos, al secretario de la entidad o a la oficina de correspondencia de la misma. Por su parte, cuando la naturaleza de la actuación sea de orden nacional, la notificación se hará a través del funcionario de mayor categoría de la entidad a nivel seccional, quien se encargará de comunicar lo pertinente al representante legal.

Casos últimos en los cuales, la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del correspondiente envío, y el notificador deberá dejar constancia sobre tal actuación, dentro del expediente.

4.4.- Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL13405-2018 del 10 de octubre de 2018. Radicación n.º81483. M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

“(…) Se reitera, que el trámite de notificación a una entidad pública, como a cualquiera que es llamado al trámite jurisdiccional, según la norma procesal laboral, le da prioridad a la notificación personal de la primera actuación, que implica que se realice la diligencia consistente en informar al representante legal o a quien se haya delegado para ese aspecto, de la existencia y convocatoria al proceso, pero ello no implica simplemente que se haga entrega de la comunicación y nada más, pues la norma es clara en señalar, que si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encuentran o no pudieren recibirla, en forma inmediata se practicará la notificación haciendo entrega de un aviso al secretario general de la entidad u oficina de correspondencia, en el que además de indicarle el término para ejercer el derecho de defensa, se le informará que se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, acompañando a ese formato la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del propio aviso (...)”. (subrayado propio)

4.5.- Descendiendo al caso bajo estudio, una vez verificadas las actuaciones surtidas al interior del trámite, se tiene que:

- Ramon Duque Sarmiento a través de apoderado judicial, dirigió demanda ordinaria laboral en contra Emdupar S.A ESP, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien, luego de subsanada la demanda, procedió a admitirla mediante proveído del 22 de

julio de 2019, disponiendo la notificación de la empresa demandada, a fin de que se le corra traslado por el término de (10) días, para su contestación.

- El 13 de agosto de 2019, el Dr. José María Gutiérrez Baute, en calidad de representante legal de la parte demandada, compareció al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo que la secretaria procedió a levantar acta de notificación personal, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, concediéndole un plazo de (10) para dar respuesta a la misma.
- El 4 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la empresa demandada presentó escrito de contestación de la demanda.

4.6.- Bajo esos supuestos facticos, para esta Sala resulta palmaria la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la empresa demandada, al haber sido presentada con posterioridad al vencimiento del término de traslado de (10) días hábiles previamente concedidos para su contestación, los cuales empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación personal que se surtió el 13 de agosto de 2019, luego, contaba hasta el 28 de agosto siguiente para hacerlo, no obstante, lo hizo hasta el 4 de septiembre de 2019.

4.7.- En ese sentido, no le asiste razón al extremo apelante, al afirmar que la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida después de los (5) días de que trata el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la SS, puesto que esa norma es clara al señalar que dicho plazo solo es aplicable en los términos dispuestos en ese articulado, esto es, en aquellos casos en que no se logre realizar la notificación personal directamente a través del representante legal de la entidad, o su delegado, tal como se expuso en las consideraciones preliminares.

Situación esa última que no se configura en el presente asunto, pues, como ya se dijo, no existe ninguna duda que el 13 de agosto de 2019, el Dr. José María Gutiérrez Baute, en calidad representante legal de EMDUPAR S.A ESP, se notificó personalmente del auto impulsor de la demanda, por lo que a partir del día siguiente a esa data empezó a correr el termino de traslado que le fue concedido, para contestar la demanda.

4.8.- Puesta de esa manera las cosas, al encontrarse comprobado que la contestación de la demanda es extemporánea, se confirmará el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual dio por no contestada la demanda. Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

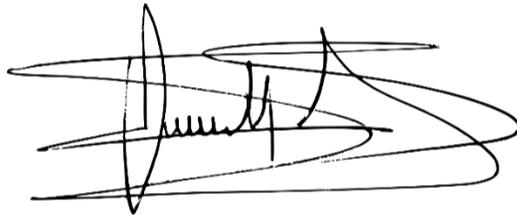
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto dictado en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada, dentro del proceso de la referencia.

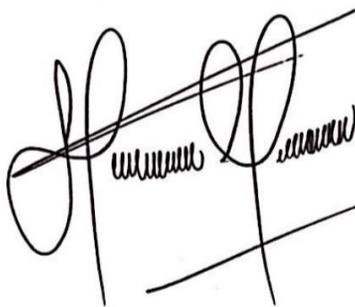
CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado